

**MEMORIAL RECURSO REPOSICION Y APELACION JUZGADO 2 FAMILIA Divorcio
contencioso de OLGA LUCIA HERRERA SOTO Contra ALVARO RAMIREZ OSPINA.
EXPEDIENTE: 2021-416**

Jose Alberto Rincon Pelaez <beto331@msn.com>

Jue 17/03/2022 16:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ALBERTO RINCON

Señor

JUEZ 2 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA.

E. S. D.

REF: Divorcio contencioso de **OLGA LUCIA HERRERA SOTO**

Contra **ALVARO RAMIREZ OSPINA.**

EXPEDIENTE: 2021-416

JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del demandado, señor **ALVARO RAMIREZ OSPINA**, en el proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto admisorio de la demanda, levantamiento de medidas cautelares, que corresponde a las providencias de fecha 27 de enero de 2.022 y del día 16 de febrero de 2022, que la corrigió.

PETICIÓN

Solicito revocar parcialmente las providencias de fecha de fecha 27 de enero de 2.022 y del día 16 de febrero de 2022, que la corrigió, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral 4º del resuelve, a fin de que se revoquen los decretos antes mencionados conforme a la sustentación que a continuación hago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

PRIMERO: Con fecha 27 de enero de 2.022 y del día 16 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se decretó la práctica de medidas cautelares, que se condensan en las siguientes:

a. En principio, en cuanto a la solicitud de alimentos provisionales, debe precisarse que parte de los hechos que fundamentan la petición a favor de la señora Herrera Soto son los aparentes actos de violencia intrafamiliar causados por el aquí

demandado, dichos que solo se acreditarán al momento de emitirse sentencia, lo que daría lugar a no acceder a lo pedido; sin embargo, no puede desconocerse el hecho que la demandante no posee un ingreso que le permitan tener elementos suficientes para su sostenimiento, además su edad actual limita el acceso a un trabajo que le dé un ingreso mensual, empero, los argumentos mencionados no resultan suficientes para acceder a la suma pedida, pues si bien en la demanda se hace una relación de gastos que debe asumir la señora Herrera Soto, lo cierto es que de los mismos no se allegó prueba si quiera sumaria que soportes dichas afirmaciones, careciendo el Juzgado de elementos para acceder en la fijación del monto solicitado.

Así las cosas, se dispondrá fijar como cuota de alimentos provisionales en favor de la señora Olga Lucía Herrera Soto y a cargo del señor Álvaro Ramírez Ospina, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), suma que deberá cancelar el demandado desde el momento en que se surta la notificación de la demanda.

Notificado, infórmesele al demandado que el dinero deberá ser consignado dentro de los primeros cinco (5) días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 630012033002 del Banco Agrario de Colombia –Sucursal Armenia, a nombre de la demandante, con código de proceso No. 63001311000220210030800, como consignación tipo 6 cuota alimentaria, teniendo especial cuidado de diligenciar todos los campos correctamente y no rellenar con ceros ninguno de ellos, advirtiéndole que debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo documentos de identidad de las partes, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

b. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número 284-0007832, del inmueble ubicado en el Lote 3 Lote 1 A Condominio Florestal Lusitania 1 Etapa de Filandia, Q., inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia, Q., de propiedad del demandado Álvaro Ramírez Ospina. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el oficio respectivo.

c. Ordenar la inscripción de la demanda en el vehículo automotor camioneta, marca Sangyong Línea Actyon G23D modelo 2015, Placas MXS-880, motor número 16195110034000 E10-4, serie número KPTC0B16SFP087478, chasis N° KPTC0B16SFP087478, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Armenia, Q., de propiedad del demandado.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese la comunicación correspondiente.

d. De otro lado, se tiene que luego de estudiar el contenido de la demanda, advierte el Despacho la necesidad de generar disposiciones que eviten actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Olga Lucía Herrera Soto, hechos que

se soportan en diferentes reportes efectuados ante entidades estatales con el ánimo que se le brinde protección.

Así entonces, de acuerdo a lo reglado en el literal f del numeral 4° del artículo 598 del CGP., se dispondrá se oficiar al Comando de Policía de Filandia, Q., para que a través de sus agentes y de forma inmediata, brinde asesoría y en caso de ser necesario, protección a la señora Herrera Soto, quien se ubica en el Condominio Forestal Lusitania Etapa 1° - Lote #3, Lote N°1 A., respecto del presunto agresor, señor Álvaro Ramírez Ospina.

Aunado a lo anterior, se oficiará a la Comisaria de Familia de Armenia, Q. – Reparto - para que, de considerarlo pertinente, adelante el trámite administrativo respectivo en donde se puedan adoptar medidas de protección temporales especiales en favor de la señora Olga Lucía Herrera Soto, respecto del presunto agresor, señor Álvaro Ramírez Ospina.

Remítase como anexo al oficio con destino a las autoridades citadas, copia del escrito de demanda, copia de los folios 58 a 60 y 91 a 99 del ordinal 006, denominado anexos.

Aunado a lo anterior, se dispondrá desde ya, a oficiar a la Fiscalía General de la Nación de Medellín Antioquia, para que informe el estado en que se encuentra la denuncia penal presentada por la señora Olga Lucía Herrera Soto en contra del señor Álvaro Ramírez Ospina, por las conductas punibles de violencia intrafamiliar contra la mujer y calumnia, presentada ante la autoridad el 29 de octubre de 2021, bajo el N° 20210370329542.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios respectivos.

e. Finalmente, se decreta el impedimento de salida del país del señor Álvaro Ramírez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.562.032, pues de la lectura de la demanda se evidencia que éste es nacional Noruega y por tanto, puede salir de este país con rumbo a Noruega en cualquier momento, generando que no pueda comparecer en este proceso como es requerido.

SEGUNDO: Actualmente el señor **ALVARO RAMIREZ OSPINA** y la señora **OLGA LUCIA HERRERA SOTO** se encuentran separados de hecho, porque la señora **OLGA LUCIA HERRERA SOTO**, se apodero en forma arbitraria del inmueble y lugar de residencia de mi poderdante, el cual también corresponde a un bien propio del señor Álvaro Ramírez y no le permite ingresar a su casa de habitación, en el municipio de Filandia – Quindío, PREDIO RURAL, LOTE 3 LOTE 1 A CONDOMINIO FORESTAL LUSITANIA 1 ETAPA, junto con la casa construida en él, por lo cual el señor Álvaro Ramírez, ha tenido que rentar otro inmueble para poder residenciarse, igualmente el vehículo de propiedad de mi poderdante

Automotor: CAMIONETA de placas MXS880, marca SANGYONG ACTYON, también fue objeto de despojo por parte de la señora OLGA LUCIA HERRERA SOTO, privando al señor Álvaro Ramírez, de su uso, en consecuencia ha tenido que incurrir en gastos de transporte adicionales. Sin embargo, la señora OLGA LUCIA HERRERA SOTO, ha arrendado el inmueble a terceras personas, sin el consentimiento del señor Álvaro Ramírez Ospina, la señora Olga Lucia la demandante, aportaba para el sostenimiento del hogar, fruto de su trabajo como trabajadora independiente, como pintora y otras actividades desarrolladas por la misma, por lo cual no es cierto que la demandante no cuente con recursos suficientes para velar por su propia subsistencia.

TERCERO: De otro lado tenemos que la señora **OLGA LUCIA HERRERA SOTO**, es quien ha dado lugar al divorcio, de acuerdo a los hechos pretensiones planteados en la demanda de reconvenición y en la demanda de divorcio que cursa en el Juzgado 3 de familia siendo demandante mi poderdante y demandada, la señora Olga herrera, de la cual se solicitó acumulación de la demanda, por ser este más antiguo del que se ventila en el presente asunto, por lo mismo es muy prematuro fijar una cuota alimentaria en favor de la señora **OLGA LUCIA HERRERA SOTO**, hasta tanto no se declare quien es el cónyuge culpable, mediante sentencia.

CUARTO: Según Jurisprudencia de la Corte Constitucional los alimentos son “un derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia, cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.” En el caso en concreto se pretende se fije una cuota alimentaria en favor de la demandante, sin que se den los presupuestos arriba señalados, porque como bien lo menciono el despacho, no se encuentra acreditada, la capacidad económica del demandado, ni la necesidad de la alimentaria, ahora bien, corresponde estudiar si realmente, es necesario fijar cuota alimentaria provisional. En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para los que por ley deba hacerse. Sin embargo, para fijarla, se deben tener en cuenta factores como obligaciones alimentarias con otras personas; capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, lo que aún no se encuentra

acreditado. **Por las anteriores razones le solicito al despacho el levantamiento de esta medida cautelar, decretada en el numeral 4, literal a) del resuelve, del auto atacado.**

QUINTO: Igualmente le solicito al despacho, el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país del señor Álvaro Ramírez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.562.032, pues, si bien de la lectura de la demanda se evidencia que éste es nacional Noruega y por tanto, puede salir de este país con rumbo a Noruega en cualquier momento, no es cierto que no pueda o no quiera comparecer en este proceso como es requerido, teniendo en cuenta que ya lo ha hecho, dando contestación a la demanda, igualmente, presento demanda de reconvenición y previamente inicio demanda de divorcio, en contra de la aquí demandante, proceso que cursa actualmente en el Juzgado 3 de Familia, admitido mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, bajo el número de radicado 63001311000320210025600, en la que obra como demandante el señor ALVARO RAMIREZ OSPINA y como demandada la señora OLGA LUCIA HERRERA SOTO, por lo cual se desvirtúa que no pueda, no quiera o evada comparecer en este proceso como es requerido, por cuanto tiene interés en que llegue a su fin, los citados procesos y que declare el divorcio de su matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal, de mantenerse la medida de prohibición de salida del país, se le estaría afectando, para visitar a sus hijos quienes residen en Noruega, citas médicas, cobro de su pensión, asuntos comerciales etc. No es necesario mantener esta medida cautelar por las razones expuestas. Por las anteriores razones le solicito al despacho el levantamiento de esta medida cautelar, decretada en el numeral 4, literal e) del resuelve, del auto atacado.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 318 y ss, 320 y ss, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por encontrarse conociendo de la actuación referida y en su defecto el Honorable Tribunal de Armenia Quindío, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 2 de Familia de Armenia - Quindío.

NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda principal.

Del señor Juez, atentamente,



JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ.

C. C. No. 79.125.575 de Bogotá.

T. P. No. 114.522 del C. S. de la J.

Correo electrónico: beto331@msn.com